



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE la propiedad del bien inmueble No. 1, con FMI No. 260-9996
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2022-00034-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068202200103 E.D. Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFFECTADOS:	EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE CHÍA. C.C. 88.275.828. ÓSCAR CHACÓN GONZÁLEZ C.C. 13.443.332. EMIRA ROSA BLANCO C.C. 37.255.453 y SARA MARÍA CHACÓN BLANCO C.C. 1090.411.231.
BIENES OBJETOS DE EXT:	Inmueble Matricula inmobiliaria 260-9996, 260-242835, 260-75678, Razón Social: Criadero Villa María, 68 bovinos y 81 equinos.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante el presente auto el Despacho observa la necesidad de corregir de manera oficiosa el Auto Admisorio de la demanda de la referencia, con relación al nombre del propietario del bien inmueble que aparece en el cuadro de bienes presentado por la Fiscalía denominado No. 1 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-9996**.

Inicialmente se advierte que el proceso de la referencia se adelantó bajo la férula de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017<sup>1</sup>; por ello, para estudiar la viabilidad de corregir el auto en mención debe hacerse lo pertinente en los términos del artículo 285 del Código de General del Proceso<sup>2</sup>, por cuanto se pudo establecer que la Fiscalía General de la Nación en su demanda, visto a folios 1 a 49 del cuaderno de Demanda de la FGN, quien aparece como verdadero propietario del predio en mención es la Sra. **EMIRA ROSA BLANCO** y no el Sr. **JHON CESAR LONDOÑO PARADA**, tal como había quedado en el auto que admitió la presente demanda el día 27 de abril de la presente anualidad.

Así, conforme a lo expuesto, encuentra la judicatura que, en efecto, por error involuntario se incluyó el nombre de una persona que no es propietaria de dicho

<sup>1</sup> CED. - "Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración: 1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. 2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código. 3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias. 4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil. 5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias. MODIFICADO por el artículo 4 de la ley 1849 de 2017: Artículo 4°. Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así: 1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. 2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004. En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso". Siendo así el Código General del Proceso señala: "Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos". (Negrita y Subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> Código General del Proceso. - "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

inmueble ni hace parte de proceso, la cual podría solo generar confusión frente a las partes, el Despacho procede a corregir la irregularidad observada de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Penal el Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, Dispone,

**PRIMERO: ACLARAR** el nombre del verdadero propietario del bien inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. Matrícula inmobiliaria 260-9996, Código Catastral: 010100100002000, **LOTE RURAL JUNTO CON MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS Calle 9 N° 3 A - 60**, Municipio de Villa del Rosario - NORTE DE SANTANDER, 497 Mts2 No. 375 del 02/10/2003 Notaría Única de Los Patios, Villa del Rosario -Norte de Santander. El cual quedará así:

No.	UBICACIÓN Y/O DESCRIPCIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	CIUDAD Y CARACTERÍSTICAS	PROPIETARIO
1	BIEN, Inmueble: LOTE RURAL JUNTO CON MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS Calle 9 N° 3 A - 60, Municipio de Villa del Rosario - NORTE DE SANTANDER, 497 Mts2 No. 375 del 02/10/2003 Notaría Única de Los Patios, Villa del Rosario -Norte de Santander. LA MEDIDA SE DIRIGE SOBRE EL 100% DEL INMUEBLE.	Matrícula inmobiliaria 260-9996, Código Catastral: 010100100002000	Villa del Rosario - Norte de Santander.	Propietario (a) EMIRA ROSA BLANCO

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.